

BIBLIOGRAFÍA

Libros

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina: *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, 234 pp.

1. Dentro de la doctrina internacional privatista existen pocos estudios monográficos que analicen en profundidad y desde el punto de vista del Derecho comparado las parejas de hecho y los matrimonios del mismo sexo.

Esto pone de manifiesto la originalidad y especial trascendencia de la presente monografía realizada por González Beilfuss, donde se abordan temas de interés esencial para el Derecho internacional privado ante el fenómeno de la diversificación jurídica de las relaciones interpersonales.

La autora presenta un exhaustivo examen, resultado de una excelente reflexión, de la problemática que estos temas despiertan dentro de una perspectiva de Derecho comparado. Al mismo tiempo, tiene en cuenta los puntos de intersección entre el Derecho internacional privado y el Derecho comunitario europeo en las materias que centran su estudio –las parejas registradas y los matrimonios de parejas del mismo sexo– y destaca las importantes implicaciones teóricas y la dificultad que la creación de un espacio judicial europeo trae consigo.

González Beilfuss consigue con ello elaborar una obra esencial de consulta, tanto por su estudio riguroso sobre la institucionalización jurídica de las parejas de hecho registradas en los distintos ordenamientos jurídicos europeos, como por su labor a la hora de extraer los principios informadores dentro de esta materia dentro de la lógica de integración de las normas de Derecho internacional privado en el ámbito del Derecho comunitario.

Todo ello se argumenta debidamente con un amplia bibliografía especializada de las fuentes originales de cada uno de los Estados que cuenta con regulación al respecto en el marco europeo.

La obra se estructura en cuatro capítulos, aunque en realidad podemos dividirla en dos partes. En la primera de ellas, la autora, analiza desde una perspectiva de Derecho material, la institucionalización de las parejas de hecho registradas en los Estados miembros de la Unión Europea y las principales características de la regulación al respecto, al tiempo que extrae los principios informadores derivados tanto del Derecho material como los derivados del propio Derecho internacional privado, ante el fenómeno de la llamada comunitarización. En la segunda parte, entra a analizar tres cuestiones esenciales en el estudio de esta materia, como son la constitución de la pareja registrada y del matrimonio entre personas del mismo sexo, sus efectos y su disolución.

2. El primer capítulo está destinado al estudio de la *institucionalización de la pareja registrada y del matrimonio de las parejas del mismo sexo*. La

autora constata desde un primer momento la heterogeneidad que existe en los diversos ordenamientos europeos en relación con esta materia y cómo las respuestas que éstos llevan a cabo se enmarcan algunas en el ámbito de lo público y otras en el ámbito de lo privado. No obstante, es posible afirmar la existencia de dos modelos en la regulación, uno que denomina «fáctico», porque la regulación al respecto resulta de aplicación a estas relaciones, con independencia de la voluntad de las partes, y un modelo «formal», donde es necesaria la inscripción para resultar de aplicación la normativa correspondiente. A su vez, también manifiesta que esta diversidad de formas jurídicas en el ámbito de las relaciones interpersonales interesa especialmente al Derecho internacional privado y pone de relieve además que el Derecho comunitario tenga previsto intervenir en la regulación de esta materia.

No obstante, la autora considera que el desarrollo doctrinal sobre esta materia es escaso, al igual que es relevante, la falta de acuerdo existente en el ámbito europeo respecto a las instituciones básicas del Derecho de familia. Tal falta de acuerdo viene marcada por distintos conflictos ideológicos sobre el concepto tradicional del matrimonio, y por el paso de una concepción del matrimonio como institución a una concepción esencialmente contractual.

Igualmente, es esta falta de acuerdo, y la búsqueda de los principios informadores del Derecho internacional privado en este campo, lo que lleva a González Beilfuss a estudiar con detenimiento el derecho material existente de los países cuyas legislaciones contemplan en alguna medida estas figuras jurídicas. Así, estudia con detenimiento la regulación de esta materia en los Estados nórdicos, Alemania, Países Bajos, Bélgica, Francia, España y Portugal. Delimita el modelo fáctico o formal en el que se ubican, el objetivo que pretenden con la regulación y las distintas situaciones de convivencia contempladas.

3. Tras este estudio minucioso, en el capítulo siguiente se van a extraer *los principios informadores del Derecho internacional privado*. Siguiendo una buena lógica expositiva, determina en primer lugar aquellos principios que se derivan del derecho material que acaba de analizar, y elabora para ello un concepto de pareja registrada dentro del Derecho internacional privado, cuya utilidad sea meramente instrumental. Considera que estas parejas generan un *status* y unas expectativas *inter partes* que afectan al estado civil de las personas, por lo que, en el marco del Derecho internacional, deberán contemplarse este tipo de situaciones ante la necesidad de protección del principio de unicidad del estado civil.

A su vez, respecto de la excepción de orden público, aboga por el reconocimiento de algunos efectos a este tipo de uniones en virtud de la teoría del orden público atenuado. Sin duda, las mayores diferencias se advierten en lo que respecta a las relaciones homosexuales y los aspectos jurídicos que se pueden derivar para temas como la adopción de menores. En este punto la autora afirma que las situaciones con menores no han de incluirse en el régimen jurídico básico de las parejas registradas y que la regulación ha de centrarse en aspectos personales y patrimoniales, prestando atención a la autonomía de la voluntad de las partes.

Junto a estos elementos informadores del derecho material, hay que tener en cuenta la lógica de las normas de Derecho internacional privado, cuya finalidad obedece a la creación de un espacio judicial común. González Beilfuss destaca los problemas que la institucionalización de las parejas plantea en distintos sectores del Derecho comunitario. Comienza en primer lugar por el *derecho de la función pública comunitaria*, ya que tanto el Tribunal de

Primera Instancia como el Tribunal de Justicia han podido manifestarse al respecto. La autora considera que el concepto de matrimonio en este ámbito ha de ser más flexible y amplio y que, por ello, ya no se trataría de un concepto tradicional, sino que debe comprender todos los matrimonios que son considerados como tales en los Estados comunitarios de celebración. A continuación, analiza el *principio de no discriminación* y, tras un estudio de los principales casos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, llega a la conclusión de que, si bien es cierto que el principio de no discriminación por razón de la orientación sexual del artículo 13 TCE carece de efectos directos, su proclamación implica una apertura del Derecho comunitario al reconocimiento de las parejas registradas y de los matrimonios del mismo sexo constituidos según las normas de los Estados miembros. Dentro del análisis del *principio de libre circulación de las personas*, el problema se centra en la interpretación que en el contexto europeo se quiera otorgar al término «cónyuge» respecto a este principio. Hemos de destacar en este punto la crítica que realiza la autora a los trabajos de la Comisión que extienden los beneficios del permiso de residencia del cónyuge a las parejas no matrimoniales, siempre que la legislación del Estado de acogida lo permita, con independencia de que dichas parejas estén o no registradas. González Beilfuss considera que la opción más adecuada sería que el *status* del ciudadano dependiese del Derecho del Estado donde se constituya la unión y no del de acogida, ya que, a pesar de que se pudiera alegar en este caso la excepción del orden público por algún ordenamiento, difícilmente superaría ésta el test de compatibilidad en el contexto de la libre circulación de las personas.

Finalmente, analiza el *Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo*, que trata de solucionar la incertidumbre existente tras el Tratado de Amsterdam sobre el ámbito del Derecho internacional privado en la Comunidad. Así, se destaca, por un lado, el interés que tiene a nivel político que se adopten medidas en el ámbito del Derecho de familia para reforzar la dimensión social del concepto de ciudadanía europea, y no sólo el carácter meramente económico de la Unión. Por otro lado, está a favor de que el Derecho internacional privado se inspire en el *favor validitatis* en materia de parejas registradas, respecto de los derechos adquiridos por parte de quien constituye válidamente una unión conforme al ordenamiento jurídico del Estado comunitario de registro, ya que el principio de unicidad del estado civil que preside esta materia quedaría en mayor medida salvaguardado.

4. Tras esta primera parte, la autora pasa a estudiar con detenimiento en el capítulo tercero los problemas que plantea *la constitución de la pareja registrada*. Se afirma que la determinación de la ley aplicable a la constitución de la unión es un aspecto importante, sobre todo en aquellos Estados que optan por un modelo formal en su regulación.

Analiza con detalle en primer lugar la constitución de la unión en los Estados miembros que conocen la institución de las parejas registradas (Estados nórdicos, Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania y España) y constata cómo existe una coincidencia general en la mayoría de ellos a la hora de aplicar el criterio de la *lex celebrationis* tanto a los aspectos formales, como a la determinación de la capacidad a la hora de constituir la pareja.

A continuación, se plantea el reconocimiento de la pareja registrada conforme a un ordenamiento jurídico extranjero. Pone como ejemplo, en primer lugar, la solución del ordenamiento alemán, que limita este reconocimiento, afirmando que los efectos de una unión celebrada en el extranjero no podrán

ser superiores a los previstos en ese mismo caso por su regulación para una pareja alemana. A su vez, en aquellos ordenamientos donde no se prevea una solución de este tipo, la autora propone que se realice un reconocimiento de *lege ferenda*, aplicando el criterio de la *lex loci celebrationis*, que consigue dotar a esta cuestión de la debida estabilidad, ya que normalmente el lugar de constitución de la unión no será fortuito o no será lógico que las partes acudan a él con ánimo fraudulento. En todo caso, la adopción de esta regla de reconocimiento simple no prejuzga la aplicación de la excepción de orden público.

González Beilfuss analiza con detenimiento la aplicación de dicha excepción en esta materia y parte para ello del concepto constitucional de matrimonio y, sobre todo, del requisito de la heterosexualidad en países como Francia, Alemania o España. Considera la autora que en nuestro ordenamiento, si bien es cierto que la mayoría de la doctrina afirma que el artículo 32 CE tan sólo protege el matrimonio tradicional, no es menos cierto que dicho precepto no prohíbe de manera expresa el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por ello, no sería contrario al orden público el reconocimiento de uniones extranjeras de tales características. Al mismo tiempo, se plantea la constitucionalidad de figuras como la *geregistreerd partnershap* holandesa que otorga los mismos efectos a estas parejas registradas que a los matrimonios, salvo que a las primeras les reconoce la posibilidad de la libre disolución. Para este supuesto la doctrina alemana reconocería estas uniones con las características del Estado donde se constituyen; pero esta solución, afirma la autora, no es posible trasladarla a nuestro ordenamiento.

Termina el capítulo viendo qué sucede con el acceso de las instituciones extranjeras al Registro Civil español. Pone de manifiesto la falta de coordinación entre los distintos registros de parejas existentes y la necesidad de una legislación al respecto que consolide la cooperación internacional en este ámbito. Concluye afirmando que, dado que en nuestro ordenamiento no existe una definición de estado civil, y considerando que el artículo 1 de la Ley del Registro establece un *numerus apertus*, parece evidente que la constitución de las parejas de hecho supone un acto que afecta al estado civil, en cuanto que atribuye un *status* dentro de la comunidad a quienes optan por ella, junto con una serie de derechos y deberes recíprocos y frente a terceros, y que por ello resultarían inscribibles.

5. En el siguiente capítulo vemos cuáles son los efectos de la pareja registrada. González Beilfuss estructura el estudio de los mismos en su dimensión externa e interna. Dentro de las relaciones externas, señala cómo al igual que sucede en el matrimonio, los aspectos como el fallecimiento, las subrogaciones arrendaticias o las indemnizaciones de daños y perjuicios no deberán someterse al estatuto jurídico de la pareja, sino a la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual, al arrendamiento o a la filiación... No obstante, destaca que en este último punto resulta especialmente conflictiva la posibilidad de reconocimiento de adopciones por matrimonios del mismo sexo.

Pero, sin duda, este apartado se centra en el estudio de las relaciones internas, donde los efectos son mayores. Así, respecto de los efectos patrimoniales y personales, parte de la necesaria elaboración de un estatuto de la pareja y del estudio de las soluciones adoptadas en los Estados que reconocen esta institución (Alemania, Países Bajos, Bélgica, Francia y Suiza). Concluye la autora que existen dos opciones legislativas, o aplicar análogamente las normas del matrimonio si el ordenamiento conoce la institución de

la pareja de hecho, o bien, optar por la aplicación de la ley del Estado de registro. La autora se decanta por esta última y manifiesta cómo las leyes autonómicas existentes en nuestro país que contemplan esta materia de Derecho internacional también se han manifestado en este sentido, si bien sería preferible elaborar una norma de ámbito nacional, dados los problemas de inconstitucionalidad que se plantean en la normativa autonómica en este punto.

Posteriormente, aborda como consecuencia de la especialización de las soluciones del Derecho internacional privado aquellas materias que cuentan con una regulación especial y distinta de las que rigen al resto de efectos de la unión. Es el caso de las disposiciones relativas a la obligación de alimentos. Entiende que, dado que la posibilidad de reconocimiento de las obligaciones de alimentos que algunos ordenamientos jurídicos establecen entre los miembros de la pareja registrada depende de que dicha obligación pueda calificarse como familiar a efectos del concepto de alimentos que emplea el Reglamento, no se ve inconveniente en que sea calificada de tal modo. Al mismo tiempo, considera improbable la posibilidad de que una decisión favorable a dicho reconocimiento pudiera ser calificada de contraria al orden público en el contexto de Reglamento 44/2001 del Consejo (denominado Reglamento Bruselas I).

Otra de las materias con regulación específica es la relativa al derecho aplicable al nombre, entendiendo la autora que en estos casos las parejas registradas se regirían por las norma generales de Derecho internacional privado al respecto.

Finalmente, dentro de las reglas relativas al Derecho de sucesiones, expone la solución del ordenamiento alemán, como único ordenamiento que cuenta con una norma expresa específica sobre esta materia, y cuyo criterio considera acertado. Esta regla implica que al miembro supérstite se le aplique la ley del Estado de registro y al resto de la sucesión la *lex successionis*, con el necesario empleo de la técnica de la adaptación que esto supone. Respecto al Derecho internacional español y a los efectos de adoptar la solución del sistema alemán, González Beilfuss afirma que bastaría una interpretación flexible del artículo 9.8 CC para que le resultase de aplicación al miembro supérstite la ley del Estado del registro en el ámbito sucesorio.

6. La presente obra concluye con el capítulo dedicado a *la disolución de la pareja registrada*. En este aspecto es donde mayor diversidad existe en la regulación de los distintos ordenamientos. La autora estudia en primer lugar el problema de la competencia judicial en materia de disolución, y tras un análisis de las normas establecidas en distintos ordenamientos (Alemania, Bélgica, Holanda, Estados nórdicos y Suiza), constata que la mayoría de las reglas se inspiran en las normas existentes en materia de divorcio. Hay que destacar su planteamiento del supuesto de reconocimiento de una solicitud de disolución de un matrimonio entre personas del mismo sexo en el Derecho internacional español y su afirmación consistente en que, en virtud de lo establecido en el Convenio de Bruselas II, un Tribunal español no podría declinar su competencia para conocer de dicha disolución.

Respecto a la ley aplicable a la disolución del vínculo, tras un preceptivo análisis de la dispar regulación en el ámbito del Derecho comparado, la autora estudia el Derecho internacional español y, una vez constatada la laguna existente al respecto, propone como solución óptima para las parejas registradas la aplicación de la ley del Estado del registro, por ser ésta la opción más respetuosa con las expectativas y la voluntad de las partes. Por su parte,

al matrimonio entre parejas del mismo sexo le correspondería la aplicación de la ley del divorcio.

Para concluir su estudio, González Beilfuss estudia los efectos económicos asociados a la ruptura, y considera que a la liquidación le resultarán de aplicación, al igual que sucede en el matrimonio, las leyes rectoras del régimen de los distintos bienes que configuren el patrimonio de la pareja. La cuestión más compleja en este apartado es, sin duda, la relativa a las prestaciones compensatorias y su solución más factible en nuestro ordenamiento, según la autora, sería aplicar por analogía las normas de los efectos económicos del divorcio en este punto.

Susana ESPADA MALLORQUÍN
Universidad Autónoma de Madrid

VÉRGEZ SÁNCHEZ, Mercedes: *La protección del Consumidor en la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*, ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, 186 pp.

1. La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, ha provocado novedosas y muy variadas reformas en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, en materia de compraventa. En el caso de España, el legislador ha optado por incorporar dicha normativa mediante una ley especial, concretamente la de 10 de julio de 2003, de garantías en la venta de bienes de consumo. Ello implica, que actualmente en España, y en sede de compraventa, existe una concurrencia de regímenes jurídicos y por ende de remedios, ante la cual únicamente nos encontramos con lo preceptuado en la disposición adicional única de la ley, cuyo primer párrafo nos dice: «El ejercicio de las acciones que contempla esta ley derivadas de la falta de conformidad será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa».

Dejando a un lado, tanto la «desarmonización», que las distintas transposiciones de la mentada Directiva han implantado en el conjunto de los Estados miembros, por el amplio margen que aquella mantiene en cuanto a los resultados exigidos; como la conveniencia de haber evitado el uso de la Directiva, para la regulación de la materia, por mor de un Reglamento comunitario, el objeto de análisis en la obra que comentamos es el estudio del régimen jurídico contenido en la Ley 23/2003, de 10 de julio (LGVBC). Para cumplir sus objetivos, la autora estructura la obra en cuatro capítulos que abarcan las cuestiones principales reguladas por la Ley. Veamos.

2. Tras una breve nota introductoria, el primer capítulo lleva por título «Significado general de la Ley». En él se apuntan, tanto los principios que están en juego con relación a los contratos, como las características fundamentales de la norma. Entre ellas destacan, por una parte, el concepto de «conformidad» del bien con el contrato, que fue introducido en nuestro ordenamiento con la ratificación por parte de España, de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercade-